



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00373 00**, informando que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, adicionando la sentencia proferida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020); siendo remitido el expediente de forma digital el día de ayer.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual dispuso adicionar la sentencia proferida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, se memora que en el trámite de única instancia y en el grado jurisdiccional de consulta no fueron impuestas costas procesales.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

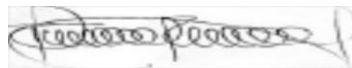


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00882 00**, informando que se recibió respuesta proveniente de los bancos BBVA y GNB SUDAMERIS (fls. 91 a 93).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 164 y 165 que fueron cabalmente corregidos por Secretaría de este Despacho, fechados ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), provenientes de los bancos **GNB SUDAMERIS** y **BBVA** (fls. 91 a 93), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

En atención a lo solicitado por **BBVA COLOMBIA** en la aludida respuesta, en el sentido de que se *“aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación”* (fl. 91), se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** con destino a dicha entidad crediticia, haciendo claridad en relación con la razón social y N.I.T. de la sociedad ejecutada, la medida de embargo decretada y requiriendo que se proceda a dar trámite y cumplimiento a la cautela.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

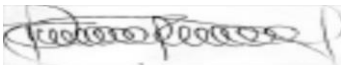


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00070 00**, informando que se recibió respuesta de los bancos BBVA, BOGOTÁ y GNB SUDAMERIS (fls. 77 a 82).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 190, 193 y 194 fechados tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), provenientes de los bancos **BOGOTÁ**, **GNB SUDAMERIS** y **BBVA** (fls. 81, 82, 78 y 79), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00494 00**, informando que se recibió respuesta de los bancos BBVA, BOGOTÁ y GNB SUDAMERIS (fls. 80 a 85), y que la ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 22 de julio de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, apreciando las repuestas brindadas por las señaladas entidades bancarias frente a los oficios de embargo, y especialmente al advertirse que la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante¹ se compagina con los conceptos y valores de capital e intereses plasmados en el auto que el 30 de noviembre de 2020 libró mandamiento de

¹ Calculada con corte a 9 de agosto de 2021, fls. 74 a 78.

pago² (fls. 49 a 52), por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 70 y 71), y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.716.174)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGANSE en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 1472, 1475 y 1476 fechados dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), provenientes de los bancos **BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS y BBVA** (fls. 84, 85, 81 y 82), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

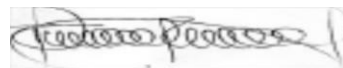


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² Incorpora inclusive un valor menor por concepto de capital.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00394 00**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 43 a 48 y anexo a fls. 49 a 84 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 27 de julio de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela

del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 37 a 40), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

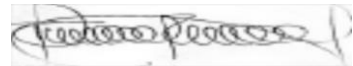


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 3 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00412 00**, informando que que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 120 y ss. del expediente digital)

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, como quiera que la subsanación de la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, ADMÍTASE demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **JOSÉ DE LA CRUZ AROCA PRADA** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **NÉSTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ BLANCO**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De otra parte, a folio 114 del expediente virtual obra solicitud de **AMPARO DE POBREZA** incoada por el demandante, señalando que no se encuentra en capacidad de

sufragar los costos que conlleva el proceso judicial. Como quiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accederá a la referida solicitud.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenascausas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00422 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado trece (13) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundado en varios argumentos, entre ellos la aplicación del artículo 110 del C.P.T. y S.S., en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

Aunado a lo anterior, en razón de su objeto, la promotora de la demanda instaura una gran cantidad de demandas ejecutivas, y admitir que todas sean tramitadas en ciudad diferente a la del domicilio de la pasiva, dificulta el derecho de defensa de las empresas accionadas, y centraliza la administración de justicia en la ciudad de Bogotá exclusivamente, lo cual a juicio de la suscrita contraviene los mandatos legales contenidos en la normatividad y jurisprudencia procesal y constitucional.

No obstante lo considerado, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado, se accederá a la revocatoria del proveído impugnado y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, a continuación.

En ese propósito, a efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SERVICIOS MULTI EMPRESAS OUTSOURCING S.A.S.**, representada legalmente por **VÍCTOR HUGO GALEANO SIERRA**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 61 y 62).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 52 y 53), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 2 de octubre de 2020 (fls. 55 y 56) y, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folios 55 y 56), a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 48 a 51 y no habiendo obtenido respuesta por parte de **SERVICIOS MULTI EMPRESAS OUTSOURCING S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 52 y 53.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folio 57 no menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 56, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994¹, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folios 61 y 62); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$7.054.300, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$10.001.340, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

¹ Artículo 2: *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

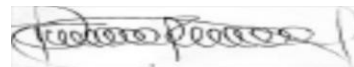


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00443 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 40 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ASOCIACIÓN FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA NOVOA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 35 y 36).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 39).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 10), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 13 de mayo de 2021 (fl. 11 y 12), enviado a la ejecutada el dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020) (folio 11), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de remisión en la comunicación, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta completo, pues el último folio aportado dentro del plenario, en el cual se menciona el valor total adeudado por concepto de capital e intereses se aportó sin cotejar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío¹ del mismo remitido a la dirección CLL 42 NO. 22 – 24 PARK WAY LA SOLEDAD (fls. 11 a 15), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 19 a 31).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 10), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con el trabajador **Sánchez Mateus**.

De otra parte, frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR** limitándose la medida a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

¹ Conforme a la guía de envío y trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportados con la demanda ejecutiva.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, en contra de **ASOCIACIÓN FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO**, individualizada con NIT No. 860.034.549-8, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA NOVOA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.211.444)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de enero de dos mil dieciocho (2018) a enero de dos mil veintiuno (2021).
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debe cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **ASOCIACIÓN FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO**, individualizada con NIT No. 860.034.549-8, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$7.900.000.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la parte ejecutada **ASOCIACIÓN FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO**, individualizada con NIT No. 860.034.549-8, a través de su representante legal **CLAUDIA PATRICIA NOVOA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces,, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

La Juez,

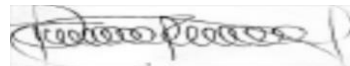


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00451 00**, informando que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JOSE IGNACIO SANCHEZ MEDINA** contra **EDIFICIO SOHO 83 PH**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.36-37). Sírvasse proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JOSE IGNACIO SANCHEZ MEDINA** contra **EDIFICIO SOHO 83 PH**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.36-37).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

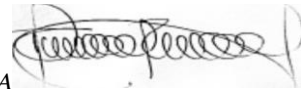


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00454 00**, informando que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BIBIANA CAMACHO ARDILA** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATEGICOS S.A.S** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49-). Sírvese proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **BIBIANA CAMACHO ARDILA** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATEGICOS S.A.S** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

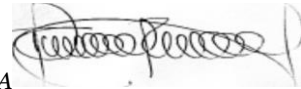


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00486 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 99 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ROCÍO DEL PILAR ROJAS ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No 33.702.471 y T.P No. 158.482 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **OLIVA ARGUMEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.824.638, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 8 del expediente digital)

No se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el memorial de poder no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, segundo, sexto, octavo, decimo, decimotercero, vigésimo, vigesimoquinto y vigesimosexto; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante corregir en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora el documento mencionado en el ítem cuarto del acápite de pruebas, *certificado de matrícula de BOLEK JOHN FRANCIS*. Adecúe.

De igual manera como quiera que se pretende la declaración de testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá informarse la dirección de correo electrónica de las personas que se pretende la declaración

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

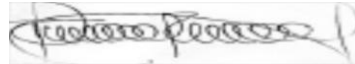


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152_ de Fecha 3 de septiembre de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00522 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 71 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **SERGIO ANDRÉS RICO GIL**, o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl.5 del expediente digital).

Promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES GIRAZAM S.A.S.**, representada legalmente por **LUZ MILA GIRALDO ZAMBRANO**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 58 y 59).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 53 a 56), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 16 de abril de 2021 (fls. 58 y 59), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha

incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con lo observado por este Despacho el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL E.P.S.**, envió a la sociedad que se pretende llamar al proceso ejecutivo **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES GIRAZAM S.A.S.**, requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión de fecha 16 de abril de 2021 (fls. 58 y 59), el cual de acuerdo con la guía emitida por la empresa de mensajería Servientrega, fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad requerida y recibida el pasado veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través guía 10837287071389878.

Ahora bien, para todos los efectos el requerimiento realizado a la entidad morosa se efectuó el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que el empleador tenía hasta el once (11) de mayo de la anualidad en curso para presentar pronunciamiento y como quiera, que la liquidación que se encuentra aportada al expediente como título ejecutivo data del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), la misma se generó, anticipadamente, es decir, fuera del término legal establecido bajo el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, que permita a este despacho judicial establecer la misma como título ejecutivo, que permita librar orden de apremio en contra de la aquí ejecutada, de conformidad con lo normado.

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 58 y 59, mediante el cual se informó la suma adeudada por la ejecutada por concepto de capital, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folio 64); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$9.004.500, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$13.421.938, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa

¹ **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00523 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 65 fls anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN**, o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl.5 del expediente digital).

Promueve acción ejecutiva **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **GLOBAL SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.**, representada legalmente por **LUZ ALBA ÁVILA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 58 y 59).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 50 y 51), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 9 de marzo de 2021 (fls. 53 y 54), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folios 53 y 54) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **GLOBAL SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 50 y 51.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 53 y 54, mediante el cual se informó la suma adeudada por la ejecutada por concepto de capital, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folio 58); obsérvese, como el valor del requerido al empleador corresponde a la suma de \$2.692.100, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$4.455.367, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º., del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

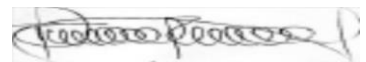


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00524 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 49 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.899 y T.P. No. 343.353 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **FERREIMPORTACIONES INDUSTRIALES LTDA.**, representada legalmente por **JORGE ENRIQUE MATIZ WITTINGHAN**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 41 y 42).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 47 y 48).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 12), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 19 de julio de 2021 (fls. 13 a 17), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **FERREIMPORTACIONES INDUSTRIALES LTDA.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 19 de julio de 2021, dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil, incorporada a fls. 32 a 35, con suscripción mediante antefirma de una funcionaria de la ejecutante –la acá apoderada–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fls. 22 a 27), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
electrónico N° 152 de Fecha 3 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR